



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00156**

Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento de la notificación personal remitida al demandado **PEDRO ANTONIO PEREZ NEGRETE** enviado a la dirección electrónica señalada en el expediente.

Ahora bien, a voces de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 120 ibídem, procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. R.V INMOBILIARIA S.A promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra PEDRO ANTONIO PEREZ NEGRETE, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 27 de junio de 2017 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2020 a febrero de 2021, consecuente, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 A No 22 – 93, de esta ciudad.

2. Por auto de 16 de marzo de 2021 se admitió la demanda, y se ordenó notificar al convocado.

3. El demandado se notificó personalmente acorde lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹ tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales concurren, puesto que este despacho

¹ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

2. Es sabido que la acción de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales convenidas por las partes en el respectivo contrato.

3. En el presente caso, se encuentra probado con los documentos aportados junto con la demanda, que entre R.V INMOBILIARIA S.A y PEDRO ANTONIO PEREZ NEGRETE se celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 A No 22 – 93, de esta ciudad.

4. La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual se encuentra contenida en la cláusula cuarta del contrato adosado.

5. Así las cosas, como quiera que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 27 de junio de 2017 celebrado por R.V INMOBILIARIA S.A (Arrendadora) y PEDRO ANTONIO PEREZ NEGRETE (Arrendatario) sobre el inmueble (local comercial) ubicado en la Avenida Calle 3 A No 22 – 93, de esta ciudad, según el escrito de demanda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena al demandado hacerle entrega del bien objeto de restitución al demandante en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Tercero: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$908.526,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² Decisión anotada en el estado No. 042 de 4 de junio de 2021.

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578269adbd9f1018c6922582506fdbba30d6f8b160f19a81a4eef87181f151a97

Documento generado en 03/06/2021 01:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**